



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9

**1601/2015 - PROCONSUMER c/ DORINKA S.R.L.
s/ORDINARIO -**

Buenos Aires, de febrero de 2026 - AMG

AUTOS Y VISTOS:

I.- En atención al estado de autos, corresponde expedirse respecto del pedido de homologación del convenio celebrado por las partes con fecha [10.11.25](#), observado por el Ministerio Público Fiscal el [10.12.25](#) -según fundamentos y conclusiones del informe jurídico elaborado por el Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores a cargo de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha [11.12.25](#)-.

Finalmente, las partes mediante presentación del [30.12.25](#) desestimaron las adecuaciones solicitadas por la Sra. Fiscal en el informe en cuestión con excepción de las modificaciones allí formuladas.

II.- Inicialmente cabe recordar que las presentes actuaciones fueron iniciadas por Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur con el objeto de que Walt-Mart Argentina S.A. -actualmente Dorinka S.R.L.- reintegre "*...los importes cobrados a los consumidores clientes de la accionada, titulares de tarjetas de crédito "Tarjeta Walmart" y "Tarjeta MasterCard Walmart", en concepto de franqueo, emisión y/o envío del "resumen de operaciones" y/o cualquiera fuera la denominación empleada referida a la facturación y cobro de una*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

suma de dinero relativo al resumen de cuenta y/o resumen de operaciones correspondientes a las tarjetas de crédito mencionadas, cualquiera fuere su formato de entrega (papel, vía web, telefónico, etc.) y cualquiera fuese la periodicidad de su entrega (mensual, trimestral, etc.), con más sus intereses, calculados a las tasas activas percibidas por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos de terceros de sus clientes franqueo, emisión y/o envío del “resumen de operaciones” y/o cualquiera fuera la denominación empleada referida a la facturación y cobro de una suma de dinero relativo al resumen de cuenta y/o resumen de operaciones correspondientes a las tarjetas de crédito mencionadas, cualquiera fuere su formato de entrega (papel, vía web, telefónico, etc.) y cualquiera fuese la periodicidad de su entrega (mensual, trimestral, etc.)...”.

Con fecha [10.10.17](#), se dispuso la citación de Cordial Compañía Financiera S.A. -actualmente Banco Supervielle S.A.-.

Posteriormente, el [27.02.19](#) se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez clausurado el periodo probatorio, el [24.06.24](#) se dictó sentencia -en grado de apelación- donde se condenó a Dorinka S.R.L. y a Cordial Compañía Financiera S.A. en los términos allí establecidos.

Finalmente, y en ocasión de encontrarse las actuaciones en trámite por ante el Superior, el [10.11.25](#) las partes arribaron a un convenio que contempló, en lo sustancial, que el Banco Supervielle S.A. reembolsará a los clientes y ex clientes alcanzados por el acuerdo las sumas percibidas en exceso con más





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

un interés a la tasa Activa del Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento, desde la fecha del reembolso que en cada caso corresponda y hasta la fecha en que quede firme la homologación (cláusula segunda y tercera).

Conferida la vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 54 de la ley 24.240, con intervención del Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores, emitió dictamen el [10.12.25](#) y efectuó ciertas observaciones a los términos del acuerdo arribado por las partes.

Puntualmente, se cuestionó que los intereses no sean calculados hasta el día de la acreditación del pago como así también que los beneficiarios no puedan percibir las sumas correspondientes en cuentas virtuales uniformes (CVU) y se enfatizó en prescindir de la publicación de edictos y destinar esos fondos para otros medios de comunicación con un grado de comunicación más efectivo.

Finalmente, el [30.12.25](#) las partes, en una presentación conjunta, rebatieron las observaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal.

Alegaron una imposibilidad técnica de que las sumas sean abonadas a través de cuentas CVU y un alto grado de dificultad operativa para determinar los intereses hasta el efectivo pago respecto de cada uno de los consumidores de conformidad con las diferentes posibilidades que podrían acontecer y señalaron que en el momento el país no atraviesa un periodo de alta inflación que pudiera afectar gravemente al consumidor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

Finalmente consideraron que no resulta necesario para el caso ampliar la difusión de las redes en virtud de las circunstancias del caso.

III.- A los fines de la homologación de un acuerdo transaccional solicitada por una Asociación de Consumidores, cabe señalar que donde se encuentran comprometidos intereses de incidencia colectiva, el juez está llamado a evaluar si el acuerdo transaccional compone adecuadamente y no vulnera los intereses de quienes se encuentran en conflicto. Y para tal cometido, no cabe desdeñar el rol esencial asignado al Ministerio Público Fiscal, quien institucionalmente tiene la misión de representar el interés general, más allá de los particulares en tensión, equilibrando los intereses en conflicto y representando la comunidad. A más, asumida normativamente la posibilidad de conclusión de la causa colectiva por acuerdo transaccional (art. 54 LDC), cabe tener presente que en la modalidad del sistema autocompositivo de resolución de controversias rige la libertad de contratación, en tanto no sean vulneradas normas de orden público (arg. Arts. 1641 y 1644 CCCN). (Sala F, 03.09.25, "Asociación de Defensa de Consumidores Enterrianos c/ Organización de Servicios Directos de Empresa (OSDE) s/ Sumarísimo").

A la luz de los antecedentes reseñados, los alcances de la sentencia definitiva de fecha [24.06.24](#) -que no se encuentra firme- y ponderando los términos del dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal, cabe concluir que las condiciones propuestas en el acuerdo acompañado el [10.11.25](#) se estiman suficientes a los efectos de satisfacer los intereses comprometidos en el reclamo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

ventilado en autos, encontrándose en principio cumplidos los parámetros de razonabilidad con los que debe ser evaluado.

Ello así por cuanto tal como fue señalado por la Sra. Fiscal interviniente, no existen objeciones respecto al universo de los consumidores alcanzados por el acuerdo, comprendiendo el monto a restituir el 100% de lo percibido por las accionadas por la comisión cuestionada en la demanda, ponderando además el tiempo transcurrido desde el inicio del reclamo (09.02.15) y la necesidad de llegar a una pronta solución del conflicto.

Por lo demás, no puede pasar inadvertido el resguardo del derecho de los consumidores o usuarios que se considerasen afectados de instar individualmente los reclamos que estimaren pertinentes, descartando de esa manera el carácter vinculante de la solución general acordada en el referido convenio (cláusula cuarta).

Así tampoco que en el diseño del acuerdo transaccional allegado, la compensación económica convenida para el grupo afectado no sufre menoscabo con el pago de honorarios a los abogados de la asociación de consumidores, manteniéndose incólume la indemnización para la clase (cláusula décimo primera).

Sin embargo, las observaciones efectuadas por el Ministerio Público -con sustento en el dictamen emitido por el Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores- ameritan un tratamiento particular del acuerdo arribado por las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

partes en atención del orden público protectorio que emana de la propia ley de defensa del consumidor (arts. 3 y 65 de la ley 24.240).

Cómputo de Intereses

En tanto la fecha de corte de los intereses sobre las sumas nominales a devolver en cada caso, correrán hasta la fecha en que quede firme la resolución que homologue el Acuerdo Transaccional, no se advierte que el plazo estipulado para su cumplimiento (dentro de los treinta (30) días hábiles para los clientes y ex clientes cuyos datos de cuentas bancarias y su CBU sean conocidos por el banco, y sensenta (60) días respecto de aquellos que la firma COELSA informe el CBU correspondiente a la cuenta bancaria activa que, según sus registros, cada uno de los ellos posea actualmente en otras entidades bancarias), importe una demora injustificada en la efectivización del pago comprometido.

No obstante ello, se estima conveniente la propuesta formulada por las partes respecto del destino de las sumas que no fueren abonadas como resultado de ese procedimiento con los alcances fijados en el pto. 3.2.3.2. de la presentación de fecha [30.12.25](#). Se aprecia que de esa manera se encuentran resguardados los intereses de aquellos consumidores que por desconocimiento de su datos bancarios o falta de presentación al cobro, no perciban las sumas correspondientes.

Pago mediante CVU

En tanto la entidad bancaria demandada informó que "*...no cuenta con herramientas técnico-operativas que permitan la ejecución de transferencias masivas con destino a*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

cuentas identificadas mediante CVU, encontrándose los sistemas actualmente habilitados exclusivamente para la realización de transferencias masivas hacia cuentas identificadas mediante CBU....", no existen elementos suficientes que permitan autorizar un pago bajo esa modalidad, ponderando además los delitos informáticos vinculados a las "billeteras digitales" que son de público y notorio conocimiento.

Súmase a ello que se encuentra previsto en el acuerdo la modalidad de pago para quienes no se les haya efectivizado el reintegro por desconocimiento de los CBU de sus cuentas bancarias (cláusula 5.3.).

Publicidad

Tal como propicia autorizada doctrina, el estándar adecuado para compatibilizar el valor de la legitimación colectiva con la protección individual del derecho de defensa y de acceso a la justicia consiste en la adopción de mecanismos idóneos para que los interesados puedan conocer el proceso y su resultado con relativa facilidad a fin de asegurar, no sólo su transparencia sino también su publicidad, en razón de la relevancia de las cuestiones en juego y la dimensión colectiva del trámite (cfr. Maurino, Nino y Sigal, "Las acciones colectivas", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, p.328 y ss.).

Desde este ángulo, se estima que la comunicación del acuerdo a través de edictos, redes sociales, correo electrónico, CIJ y Registro Público de Procesos Colectivo propuestas por las partes importa un adecuado mecanismo de publicidad en la medida que los consumidores podrán tomar conocimiento efectivo de su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

existencia. En tal contexto se aprecian cumplidos los requisitos del art. 54 LDC.

IV.- Por lo expuesto, se Resuelve:

1°.- Desestimar las observaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen de fecha [10.12.25](#),

2°.- Homologar con los alcances que surgen de la presente el acuerdo presentado por las partes con fecha [10.11.25](#)

3°.- Regístrese y notifíquese por secretaría a las partes, a la mediadora Mirta Susana Raninqueo, peritos Francisco Pedro Emilio Fiala y María Nieves Vidal y los Dres. Sergio Antonio Alfonso y Julia Devoto y al Ministerio Público Fiscal.

4°.- Firme, líbrese oficio por Secretaría mediante el sistema DEO al CIJ y al Registro Público de Procesos Colectivo y publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario Clarín.

JAVIER COSENTINO

JUEZ

